

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 577.

Llegada la época en que por la delegación del Banco de España en esta provincia se va á proceder á la cobranza de las contribuciones correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico, y no siendo posible por la concentración de la Guardia civil que esta preste el auxilio que le reclaman los recaudadores de todos los pueblos de esta provincia para la conducción de caudales, he acordado prevenir á todos los Alcaldes que no cuenten con aquella fuerza, que por los guardas rurales de sus respectivas demarcaciones ó por los demás dependientes de su autoridad, hagan que se custodien los locales en que se depositen los fondos procedentes de la expresada cobranza, así como su conducción á esta capital hasta los puntos en que la Guardia civil pueda prestar tan importante servicio, en la inteligencia que de no hacerlo les exigiré la debida responsabilidad.

Córdoba 29 de Abril de 1872.

El Gobernador.

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 578.

Debiendo la Comisión provincial celebrar sesión pública el día dos de Mayo próximo, para fallar el recurso de alzada interpuesto por D. José Alfaya y Soto, sobre el fallo pronunciado por el Ayuntamiento de Almodóvar del Río, en la reclamación interpuesta por el mismo, respectiva á la excesiva cantidad que por los artículos de comer, beber y arder se le ha impuesto para cubrir el déficit de su presupuesto municipal; de acuerdo con expresada corporación he dispuesto tenga lugar dicha sesión pública á las 12 de citado día en el salón destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial,

á fin de que concurren las personas que gusten presenciar el acto.

Córdoba 29 de Abril de 1872.

El Gobernador.

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 3.606.

Banco de España.

Deseando el Consejo de Gobierno de este Establecimiento dar mayores facilidades á los Contribuyentes para domiciliar el pago de sus cuotas en el punto que consideren mas oportuno, ha tenido á bien acordar con este motivo las disposiciones siguientes:

1.ª Para que tenga lugar dicha domiciliación es indispensable: 1.º que los contribuyentes la soliciten con 15 días de anticipación al vencimiento de cada trimestre, según así lo previene la base 9.ª del convenio celebrado con el Gobierno, no admitiendo por ningún concepto las que presentasen con posterioridad á este plazo, y 2.º que presenten al Agente ó encargado de la recaudación que tenga el Banco en el punto en que ha de verificarse, una petición por escrito y duplicada con los detalles que comprende el adjunto modelo.

2.ª Si la cuota de contribucion procede de algun pueblo de la misma Provincia en la que esté enclavado tambien el que sea objeto de la domiciliación, se observarán entonces las formalidades siguientes: 1.ª en el mismo día que haya recibido el Agente ó encargado de la recaudación la petición duplicada, mandará uno de sus ejemplares al Delegado de la provincia pidiendo los recibos de talon de que haga mérito la misma. 2.ª El Delegado cuidará de remitirselos con toda urgencia, encargándole el acuse de su recibo. 3.ª Tan pronto como obren ya en poder del Agente ó encargado de la recaudación, notificará este su pago al interesado, previniéndole que si no lo verifica dentro del término de veinticuatro horas, de-

volverá los recibos de talon al Delegado para los efectos que procedan en el punto en que haya sido impuesta la cuota quedando caducada por aquel trimestre la domiciliación que habia solicitado.

3.ª El delegado abrirá un libro auxiliar donde anotará todas estas peticiones con objeto de aplicar al pueblo de que proceden los recibos, el ingreso que se haga de su importe en la Caja de la Administración Económica

4.ª Si los recibos de talon radicaran en una provincia diferentes á la en que se haya solicitado la domiciliación, los Delegados de una y otra cuidarán en este caso de reclamárselos entre si directamente, y de remesarse tambien luego que hayan sido hechos efectivos, las cartas de pago de traslación de fondos que produzca su ingreso en la caja de la administración económica.

5.ª Las anticipaciones de cuotas que hagan los Contribuyentes para poder optar á la bonificación y al descuento del premio de cobranza que les concede el artículo 11 de la Ley de Presupuestos de 1869 70, solo podrán admitirse en las Sucursales y Delegaciones que tiene constituidas el Banco en las capitales de provincia, según así lo dispone terminantemente la orden de la Regencia del Reino de 18 de Agosto de 1839, y de ninguna manera en los demás puntos aun cuando existan en ellos Agentes subalternos de la recaudación.

6.ª Como el pago de las domiciliaciones y de las anticipaciones ha de tener solo lugar en vista de los recibos de talon originales que han de entregarse á los interesados, queda absoluta y terminantemente prohibido el uso de los resguardos provisionales que hasta aquí se venian facilitando á los contribuyentes en virtud de lo que prevenia el artículo 52 de la Instrucción del Banco de 27 de Enero de 1868, y cuyos resguardos provisionales no serán reconocidos en lo sucesivo por este Estableci-

miento, considerándolos como de presentarse alguno, únicamente como documentos particulares del contribuyente y del encargado de la recaudación que se los hubiese facilitado.

Lo que participo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, cuidando de comunicar esta resolución á todos los agentes y demás encargados de la recaudación de esa provincia, y de solicitar de esa Administración Económica su insecion en el «Boletín oficial» de la misma, remitiéndome un ejemplar del en que se haya verificado.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 15 de Abril de 1872 --- Manuel Cantero.

Sr. Delegado de la Recaudación de contribuciones de Madrid.

D. Juan Martinez, residente en Madrid, calle de Valverde, número 5, cuarto 2.º izquierda, solicita pagar en esta Corte las cuotas de Contribucion que le han sido señaladas en los pueblos siguientes: Provincia de Logroño.

	Pts.	Cts.
Pueblo de Haro.	386	07
230 Por el primer trimestre de la contribucion territorial.	200	75
Por id. de la industrial.	15	20
Amedo.		
15 Por id. de la contribucion territorial	170	12
Provincia de Cáceres.		
Trujillo.		
49 Por el primer trimestre de la contribucion territorial.	500	21
Resúmen.		
Provincia de Logroño.	386	07
Id. de Cáceres.	500	21
Total.	886	28

Madrid 14 de Julio de 1872. — Juan Martinez.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

RELACION de los contribuyentes de dicho impuesto cuyas cuotas por cupo y recargos han sido declaradas fallidas por los Ayuntamientos y comisiones especiales de los distritos municipales de que proceden, según resulta de los expedientes instruidos al efecto y que aprobados por el señor Jefe económico radican en esta Administración.

Números.	NOMBRES.	Pesetas.	Céntimos.	Observaciones.
1869-70.				
PRIEGO.				
Aprobado en 3 de Noviembre del 71.				
1885	D. Manuel Gonzalez Camarasaltas.	14	84	Por pobreza.
1921	Manuel Perez Rodriguez.	14	51	Idem.
1922	Manuel Molina Serrano.	9	59	Idem.
4959	D.ª Maria Paula Hidalgo.	4	79	Idem.
1995	D. Manuel Rodriguez Montoro.	13	43	Idem.
2007	D.ª Maria Gregoria Pulido.	4	08	Idem.
2029	D. Mariano Perez.	5	37	Idem.
2057	Miguel Paez Jurado.	5	71	Idem.
2062	Miguel Jimenez Cañada.	2	06	Idem.
2145	Pedro Perez Luque.	3	26	Idem.
2148	Pedro Valverde.	7	91	Idem.
2158	Pedro Garcia Agra.	6	43	Idem.
2187	Herederos de Rafael Vazquez.	1	01	Idem.
2206	Viuda de Rafael Perez.	2	39	Idem.
2206	Rafael Morales Jimenez.	41	77	Idem.
2207	Viuda de Rafael Molina.	2	17	Idem.
2238	Remigio Paez Gonzalez.	14	91	Idem.
2256	Santiago Serrano Fuentes.	1	63	Idem.
2257	Santiago Gonzalez Cabeza.	11	17	Idem.
2262	Sebastian Diaz.	4	55	Idem.
2270	Simon Carrillo.	3	72	Idem.
2289	Tomás Pareja.	1	53	Idem.
2301	Valentin Arrevola.	1	84	Idem.
2302	Viuda de Valentin Jurado.	13	18	Idem.
2331	Vicente Ochoa y Serrano.	2	41	Idem.
		819	49	
LUCENA.				
1869-70.				
Aprobado en 3 de Noviembre del 71.				
87	D. Antonio Fernandez Porras.	3	76	Duplicado.
396	Antonio Carbajal.	57	60	Idem.
1391	José Cuebas.	24	90	Idem.
		92	86	
CARLOTA.				
1869-70.				
Aprobado en 17 de Noviembre del 71.				
136	D. José Nas.	5	04	Por pobreza.
171	Manuel Delgado Escamilla.	2	52	Idem.
183	Herederos de Maria Dolores Carmona.	1	26	Idem.
229	Antonio Galvez Crespo.	1	84	Idem.
260	Tomás Martin Lara.	1	54	Idem.
485	Herederos de Maria Antonia Fole.	2	85	Idem.
506	Francisco Guisleé Estepa.	1	73	Idem.
555	Antonio Lopez Afan.	1	89	Idem.
693	Juan Navarro Martinez.	1	26	Idem.
755	Juan Vidal.	1	60	Idem.
		17	25	
CABRA.				
1869-70.				
Aprobado en 16 de Noviembre del 71.				
742	D. Andrés Cubero Almoguera.	15	02	Duplicado.
873	D.ª Dolores Ramirez.	3	52	Por ignorarse quien es.
1544	D. Juan de la Cruz Reyes.	5	67	Duplicado.
1790	Manuel Garrido y consortes.	5	63	Idem.
1873	D.ª Maria Josefa de Priego.	3	58	Idem.
1908	Marcelina Ramirez.	3	52	Idem.
1885	Maria de Cuebas.	7	75	Idem.
		44	97	

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3596.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

D. Teodoro Espinosa y De Combes, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado por la Junta Pericial el original del amillaramiento de la riqueza imponible de este término, base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia respectivo al año económico entrante de mil ochocientos setenta y dos á mil ochocientos setenta y tres, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por el término de quince dias contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los interesados en él comprendidos puedan inspeccionarlo y reclamar de agravios, si se les hubiesen inferido; en la inteligencia que trascurrido este plazo no será atendida ninguna reclamacion, sufriendo el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica el presente en Bujalance á 26 de Abril de 1872.—Teodoro Espinosa y De Combes.—Emilio Pozuelo, Secretario.

Núm. 3597.

Alcaldía popular de Puente-Genil.

D. Rafael Vergara y Cubero, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1872 á 1873 correspondiente á esta villa, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde su insercion en el «Boletín oficial», para que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan reclamar de agravios, y trascurrido que sea este término se procederá definitivamente á llevar este servicio.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este edicto, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal.

Puente-Genil 25 de Abril de 1872.—Rafael Vergara.—P. M. de S. S., Miguel Montilla y Diaz, Secretario.

Núm. 3598.

Alcaldía constitucional de Montalban.

Don Ramon Gomez Perez, Alcalde

constitucional de esta villa etc.

Hago saber: que se ha de concluir en borrador el amillaramiento de la riqueza pública imponible de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo económico de 1872 á 73, el cual se encuentra de manifiesto en esta Secretaría Municipal por término de diez dias contados desde la fecha, para que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo si lo tienen por conveniente y producir las reclamaciones de agravios que á su derecho puedan convenir, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será oída petición alguna.

Montalban 25 de Abril de 1872.—Ramon Gomez.

Núm. 3599.

Alcaldía constitucional de Guijo.

D. Nereo Valverde, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador, por la Junta pericial, el amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial en el año próximo de 1872 á 73, se halla de manifiesto por el término de un mes en la secretaria de este Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo pueden enterarse los contribuyentes de la clasificacion que se ha hecho en su riqueza y reclamar de agravios si lo creyeren conveniente.

Lo que se hace público por medio del presente para la comun inteligencia de los interesados.

Guijo 23 de Abril de 1872.—Nereo Valverde.—De orden de S. S., Leodegario S. Nieto, Secretario.

Núm. 3.600.

Alcaldía constitucional de Alcaracejos

Don Martin Alcalde y Caballero, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Alcaracejos.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que dará principio desde la fecha, con el objeto que los contribuyentes puedan inspeccionarlo y reclamar los perjuicios que hayan podido ocasionárseles, apercibiéndoles que si no se presentan les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcaracejos 25 de Abril de 1872.

—El Alcalde, Martin Alcalde.—Miguel Ayala y Ayala, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 3601.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

D. Felipe Vigara y Gomez, Escribano público y único del Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque

Doy fé: que en el espediente sobre pobreza legal entablado á instancia de Bartolomé Jurado Blanco, y en su nombre el Procurador D. Luis Monsalve, para litigar con José Jurado Puyo, todos de esta vecindad, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Hinojosa del Duque á veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una como demandante Bartolomé Jurado Blasco, de esta vecindad, representado por el Procurador don Luis Monsalve y Zúñiga, y de la otra como demandado José Jurado Puyo, del mismo domicilio, sobre que se declare al primero pobre para litigar y

1.º Resultando: que en treinta de Enero último, por el nominado Procurador Monsalve se presentó escrito á nombre del Bartolomé Jurado Blasco para que admitiéndosele la oportuna justificacion con citacion del José Jurado, se declarase en su dia pobre para litigar á su poderdante.

2.º Resultando que conferido á su tiempo traslado de la enunciada solicitud al Jurado, dejó de evacuarlo, y en su virtud le fué acusada rebeldía por la parte actora, y en su consecuencia se mandó que en lo sucesivo se entendiese el procedimiento con los estrados de este Tribunal.

3.º Resultando: que despues de conferirse traslado igualmente á la parte Fiscal, y de evacuar se en forma, se recibieron á prueba estos autos por el término de doce dias, y durante ellos se articuló la de testigos por el actor, declarando tres mayores de toda excepcion que aquel únicamente poseia cuatro fanegas de tierra al sitio de los Jarales, de este término, y una tercera parte de casa en la calle de Olleros de esta villa; y además á su instancia y con relacion á los amillaramientos de riqueza de la misma, correspondiente al presente año económico, se contraujo certificado por el Secretario del

Ayuntamiento, y del cual aparece hallarse inscripto el Bartolomé Jurado Blasco, dos fanegas de tierra al expresado sitio, y con un líquido imponible de tres pesetas.

1.º Considerando: que procede declarar pobre para los efectos legales, entre otros, á los que viven solo de rentas, cultivos de tierra ó crias de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

2.º Considerando: que por parte del Bartolomé Jurado Blanco se ha justificado cumplidamente no poseer otros bienes que las cuatro fanegas de tierra, y tercera parte de casa mencionadas, siendo tan exiguo como queda espuesto el líquido imponible ó utilidad que le está graduada y consiguientemente es evidente estar comprendido en el caso expuesto en el fundamento anterior, toda vez que sus rentas no alcanzan ni remotamente al importe del jornal de dos braceros en esta localidad.

3.º Considerando: que en tal concepto el Bartolomé Jurado es y no puede menos de ser reputado pobre en la acepcion legal, y gozar en su virtud de los beneficios que á los de su clase competen. Y visto lo alegado y probado por la parte actora, y lo espuesto por la del Ministerio fiscal, vistos asi mismo los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar al predicho Bartolomé Jurado Blanco, y con opcion á disfrutar de los beneficios enumerados en el primero de dichos artículos, y sin perjuicio de lo que se preceptúa en el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley. Asi por esta mi sentencia, que se notificará á las partes y en los estrados del Juzgado, mediante la rebeldía de José Jurado Puyo, publicándose además por edictos y en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme á lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la repetida ley, á cuyo fin se remitirá el oportuno testimonio al Señor Gobernador Civil de la misma, definitivamente juzgando asi lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Jimenez y Perales.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en audiencia pública de este dia, de que certifico y firmo.

Hinojosa veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Vigara.

Está conforme con su original á que me remito. Y para que conste lo signo y firmo con el visto bueno del señor Juez en Hinojosa

á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Vigara.—V.º B.º Pedro Jimenez Perales.

Núm. 3602.

Juzgado de primera instancia de Castro del Río.

Don Alonso Osuna y Ortega, Escribano del Juzgado de esta villa.

Doy fé y testimonio: que en el mismo y por ante mi se han seguido autos á instancia de Antonio Lopez Prados, de esta vecindad, sobre justificar ser pobre legal para litigar con Cristobal de Castro Perez, de este domicilio, en los cuales se ha dictado la sentencia que literalmente dice así.

Sentencia. En la villa de Castro del Río á seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos, el señor don Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos.

Resultando que Antonio Lopez Prados, de esta vecindad, acudió á este Juzgado en solicitud se le declarase ser pobre legal para litigar con Cristobal de Castro y Perez, de este domicilio, fundándose que no importando la contribucion que satisfacía la cuota que marca la ley, debía disfrutar del beneficio que esta dispensa á los de su clase.

Resultando, que conferido traslado al Cristobal de Castro Perez y Promotor fiscal, fué aquel declarado rebelde, por no haber comparecido no obstante de habersele citado y emplazado.

Resultando, que recibido el incidente á prueba, habiéndose oído previamente al Promotor fiscal sin que formulase oposicion; que durante el término de prueba fueron examinados dos testigos, que declaran carece de bienes, y solo de la certificacion correspondiente aparece que como corredor de ganados tan solo paga por industrial diez pesetas y sesenta céntimos.

Considerando, que Antonio Lopez Prados no posee bienes de ninguna clase y que la contribucion que por razon industrial satisface no es la que corresponde para que deje de disfrutar de los beneficios que concede la ley de enjuiciamiento civil, tiene que ser declarado pobre legal.

Considerando, que habiendo sido declarado rebelde Cristobal de Castro Perez tiene que ser publicada esta sentencia en el «Boletín Oficial» cual ordena el artículo mil ciento noventa de enunciada ley, sin perjuicio de ser notificada en los estrados del Juzgado.

Visto lo demás necesario, su Señoría por ante mi el Escribano dijo; debía de declarar y declaraba pobre para litigar á Antonio Lo-

pez Prados contra Cristobal de Castro Perez, mandando se le ayude y defienda como tal, disfrutando los beneficios que la ley le concede pero con sugesion á lo establecido en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de precitada ley.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial» de esta Provincia, notificándose previamente en los Estrados de este Juzgado. Así lo manda y firma dicho Señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Francisco Cabezas.—Alonso Osuna y Ortega.

Lo relacionado con mas expresion y lo inserto está conforme con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para que pueda tener efecto en Castro del Río á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Alonso Osuna y Ortega.

Núm. 3603.

Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.

Don Manuel Cicilia y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Aguilar de la Frontera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Molina Pino, natural de Villa-Nueva de Algaida, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de caballerías, para que se presenten este dicho Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, en término de nueve dias, que se contarán desde la insercion de este en el «Boletín oficial» de la provincia, á defenderse de los cargos que le resultan, con apercibimiento, que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Aguilar á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Cicilia.—Por mandado de S. S., Rafael M.º Valverde y Carrillo.

Núm. 3.604.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Por el presente se cita y llama á Rosa Ruiz, viuda de José Ejeda, natural de Jugal, provincia de Almería vecina últimamente de Almadén y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte dias se muestre parte en las diligencias que se instruyen en este Juzgado y por la Es-

cribanía del actuario con motivo de la muerte casual ocasionada á su hija Francisca Ejeda y Ruiz, y pedir lo que á su derecho importe; apercibida que de no hacerlo se le tendrá por renunciado el mismo.

Dado en la ciudad de Lucena á veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Desde el 1.º de Enero de 1873 se arrienda en subasta privada el cortijo nombrado de Estrella la baja, sito en el término de la villa de Posadas y á la margen opuesta del Gnadalquivir. Se compone en su totalidad de 840 fanegas de tierra. La subasta tendrá lugar el dia 18 de Mayo del corriente año, de doce á una de la tarde en casa de la Sra. Baronesa viuda de S. Calixto, donde estará desde el dia de manifiesto el pliego de condiciones y tipo para la subasta. 10—2

EL LIBRO

de los

JUECES MUNICIPALES,

POR

Don Celestino Mas y Abad,
Abogado del colegio de Madrid.

Segunda edicion,
corregida y aumentada.

Este libro, reconocido como indispensable á los Jueces Municipales por algunos Sres. Presidentes de Audiencia. Se vende en la librería de don Leocadio Lopez, calle del Carmen, 13, Madrid, al precio de 3 pesetas para Madrid, y 3 pesetas 25 céntimos para provincias, ejemplar franqueado. Se admiten sellos de 50 milésimas de escudo.

Arrendamientos.

Desde 1.º de Enero de 1873 se arrienda el cortijo de Teba, con 322 fanegas de tercio, en 30.000 rs. de renta; y el de Villaverde la baja con 245 fanegas y 9 celemines de tercio en 20.000 rs. Ambos cortijos están situados en el término de esta ciudad.

Ademas se arrienda desde San Juan en adelante la casa denominada del Bañio, situada en la calle de los Dolores Chicos, número 10, con muchas y espaciosas habitaciones, dos jardines, cuadras, cocheras y abundante agua de pié.

Desde el dia se oyen proposiciones por la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar en Madrid, calle de Hortaleza, núm. 81, y por su administrador en Córdoba, calle de la Encarnacion núm. 17. 15—5

Se compran los resguardos de

Depósitos voluntarios de la Caja de Depósitos, cualquiera que sea la cantidad que representen. Y tambien residuos de Bonos del Tesoro. Para tratar podrán avistarse con D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15, en Córdoba. 15—11

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

6

GUIA PRÁCTICA DE ALCALDES,

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonía con las demás leyes cuya observancia les está prevenida,

POR

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,
Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y Secretario que ha sido de Gobierno de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 14, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—Tambien se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.